



*Consejo Superior
de la Judicatura.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
Rad. 2021-00173
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Personería Municipal de Susa Cundinamarca
Demandado: Nueva E.P.S.
Decisión: Concede.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Corresponde dictar sentencia en la presente acción de Tutela, promovida por El PERSONERO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA doctor JUAN MANUEL GARAY ORTIZ a favor del ciudadano ARMANDO ALARCÓN GALEANO en contra de NUEVA EPS por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales A LA SALUD, IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ordenándose la vinculación de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

1. ASUNTO

El PERSONERO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA doctor JUAN MANUEL GARAY ORTIZ a favor del ciudadano ARMANDO ALARCÓN GALEANO, interpone la presente acción de Tutela¹ en el precepto del Art.86 de la Constitución Política, con el fin de proteger los derechos constitucionales y fundamentales A LA SALUD, IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS los que considera vulnerados por NUEVA EPS al no garantizar de forma integral e inmediata los tratamientos médicos ordenados necesarios para garantizar la vida del ciudadano ALARCÓN GALEANO correspondientes a HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA HASTA SU RECUPERACIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL PARA SU CONDICIÓN MEDICA SIN DILACIONES NI OBSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS como quiera que ostenta los siguientes diagnósticos: - *MENINGITIS CRÓNICA*, - *TUBERCULOSIS MENÍNGEA FARMACORRESISTENTE RR POSIBLE MDR – PCR EN LCR*, - *GEN RESISTENTE A RIFAMPICINA*, - *HIPONATREMIA HIPOSMOLAR EUVOLEMICA (...)*².

¹ Folios 1-113, Cuaderno original.
² Folio 49, Cuaderno Original

2. PRESUPUESTOS FACTICOS RELEVANTES

2.1. El señor ARMANDO ALARCÓN GALEANO se encuentra afiliado en el régimen subsidiado a la NUEVA EPS.

2.2. El señor ARMANDO ALARCÓN GALEANO ostenta los siguientes diagnósticos: - MENINGITIS CRÓNICA, - TUBERCULOSIS MENÍNGEA FARMACORRESISTENTE RR POSIBLE MDR – PCR EN LCR, - GEN RESISTENTE A RIFAMPICINA, - HIPONATREMIA HIPOSMOLAR EUVOLEMICA (...)³.

2.3. El día 07 de septiembre de 2021 el señor ARMANDO ALARCÓN GALEANO fue remitido del Hospital de Chiquinquirá al Hospital universitario San Rafael de Tunja por urgencia Vital con el siguiente diagnóstico:

“cuadro clínico de 13 días de evolución consistente en estania adinamia, somnolencia, desorientación asociado a picos febriles no cuantificados en Casa, escalofrío, malestar general, náuseas y emesis, al ingreso no signos meníngeos, afebril, toman paraclínico Shemograma con leucocitosis y neutrofilia, uroanálisis no sugestivo de infección, antígeno para sars cov2 negativo, Quien durante hospitalización presenta deterioro neurológico progresivo, somnolencia, sospechan Neuroinfeccion motivo por el cual realizan tac de cráneo simple que muestra hallazgo sugestivo de quiste Aracnoideo de la fosa craneal medial, aterosclerosis intracraneal, punción lumbar con estudio de lcr glucosa 15 Ldh 152 vdrk negativo koh negativogram no se observan germenos, rpmn moderada, tnta china y zielh neelsen Negativo examen macroscopico colro transparente de aspecto ligeramente turbio densidad 1005 oph 8 presencia a de Coagulo no presencia de botón de hematies ausente recuento de leucocitos 130 pmn 5% mononucleares 95% recuento Edhmaties 10 fresco 30% crenados 70%, inician cubrimiento antibiótico con vancomicina + ceftriaxona y remiten por Sospecha ed tbc meninges, aceptada por dr bustos neurólogo antecedentes patológicos: dm no insulinoquiriente Farmacológicos: metforminaquirugicos: niega hospitalarios: niega tóxicos niega alérgicos: niega traumatológicos: Niega transfusionales: niega familiares.”

2.4. El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA generó solicitud de hospitalización en casa del señor ARMANDO ALARCÓN GALEANO.

2.5. Expresa la Personería Municipal de Susa Cundinamarca ha tenido constante comunicación con la doctora María Alejandra Díaz Jiménez, trabajadora social del hospital San Rafael de Tunja quien nos ha manifestado la imperiosa necesidad de que el paciente sea autorizado por parte de la EPS para hospitalización domiciliaria

2.6. A la fecha de la interposición de la presenta acción de tutela a pesar de las solicitudes interpuestas por la Personería Municipal de Susa no se

³ Folio 49, Cuaderno Original

había dado respuesta positiva respecto del tratamiento del paciente según lo ordenado por los galenos tratantes, como se puede adverar de la constancia secretarial que obra a folio 157 del expediente, aditada de 24 de noviembre de los corrientes en la cual se informa que la señora BERENICE RODRÍGUEZ quien es la cónyuge del señor ARMANDO ALARCÓN GALEANO accionante en el proceso de la referencia, se comunicó con el Despacho desde el abonado telefónico 3105782473 quien manifestó que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la implementación de la hospitalización domiciliaria por lo cual a debió recurrir a servicios de enfermería particulares costeados por su propia cuenta. De igual forma manifestó presentar demoras e inconvenientes en consultas médicas domiciliarias y entregas de medicamentos.

3. FUNDAMENTO DE LA PETICION

3.1. Considera la Accionante que el extremo accionado vulneró los derechos fundamentales A LA SALUD, IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS como consecuencia a la negación y demora de NUEVA E.P.S en la HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA HASTA LA RECUPERACIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL SIN DILACIONES NI OBSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS del señor ARMANDO ALARCÓN GALEANO quien ostenta un diagnóstico médico de- *MENINGITIS CRÓNICA, - TUBERCULOSIS MENÍNGEA FARMACORRESISTENTE RR POSIBLE MDR - PCR EN LCR, - GEN RESISTENTE A RIFAMPICINA, - HIPONATREMIA HIPOSMOLAR EUVOLEMICA (...)*⁴.

4. DERECHOS VULNERADOS

4.1. Estima la actora que la negación y demora de NUEVA EPS en la HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA HASTA LA RECUPERACIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL SIN DILACIONES NI OBSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS conforme a lo ordenado por los galenos tratantes vulneró los derechos fundamentales A LA SALUD, IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS del señor ARMANDO ALARCÓN GALEANO.

5. PETICION

5.1 La accionante solicita se ordene a la NUEVA EPS, que está en cabeza de su Representante Legal, señor JAVIER CANAL QUIJANO; o quién para el momento de la respectiva notificación de la presente, cumpla sus funciones o haga sus veces, se garantice de forma integral e inmediata los tratamientos médicos ordenados necesarios para garantizar la vida del ciudadano ARMANDO ALARCÓN GALEANO los cuales corresponden a: HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA, HASTA SU RECUPERACIÓN y tratamiento INTEGRAL para su condición médica sin dilaciones ni obstrucciones administrativas, proporcionando y garantizando de manera permanente los

⁴ Folio 49, Cuaderno Original

medicamentos, tratamientos, consultas y seguimientos ordenados por el personal médico en el momento y en futuro, necesarios y fundamentales para tratar su condición médica

6. COMPETENCIA

6.1. Es competente este Despacho Judicial, para conocer de la presente acción, conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, debiendo proferir el fallo que en derecho corresponda, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

7. ACTUACIONES

7.1 Mediante auto de 12 de noviembre del año que avanza⁵ se admitió la tutela por parte de este Despacho, donde se ordenó dar el trámite preferencial y sumario a dicha acción y de la misma forma se integró el contradictorio vinculando al extremo tutelado la Secretaría de Salud de Cundinamarca y de dicto medida provisional consistente en que *"...EN FORMA INMEDIATA O A MÁS TARDAR DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, NUEVA EPS como MEDIDA PROVISIONAL debe autorizar e implementar la HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA y de igual forma realizar los procedimientos, exámenes y entregar los suministros y medicamentos necesarios para tratar el padecimiento de manera integral del señor ARMANDO ALARCÓN GALEANO identificado con C.C. 3.192.211, puesto que de conformidad con la historia clínica, las prescripciones médicas de los galenos tratantes aportadas en los anexos de la demanda, sin mayor elucubración se hace necesario la realización de dicha hospitalización domiciliaria y de un tratamiento integral atendiendo su padecimiento de TUBERCULOSIS MENÍNGEA FARMACORESISTENTE RR POSIBLE MDR PCR ER en LCR, para evitar daños severos o secuelas en la salud del paciente por un tardío desarrollo de los mismos..."*

7.2. Por oficios N° 950 y 952 de 12 noviembre de 2021 se notificó a NUEVA EPS y a la Secretaría de Salud de Cundinamarca del auto admisorio de la tutela, suministrándole copia de la acción de amparo y sus anexos y advirtiéndoles que contaban con un término de dos (2) días para ejercer el derecho de contradicción

8. DE LA CONTESTACIÓN

8.1. **NUEVAS EPS**, dentro de los términos legales y debidamente notificada el auto admisorio de la presente acción de tutela, allegó contestación en la cual refiere⁶ como fundamentos dela contestación la no vulneración de derecho fundamental alguno como quiera que no obran en el expediente cartas negación de servicios de salud emitidas por NUEVA EPS y que por el contrario se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada, hace referencia a la orden medica que prescribe los servicios y tecnologías solicitados, argumentando que la Acción de Tutela se torne en improcedente cuando a través de su ejercicio se pretenden obtener la prestación de un servicio de salud sin que existe orden del médico tratante e hizo referencia a la vigencia de las autorizaciones.

⁵ Folios 114-117, Cuaderno original.

⁶ Folios 125-143 Cuaderno Original.

8.1.1. En forma oficiosa este Despacho por auto 960 de 17 de noviembre de 2021 que obra a folio 144 del cuaderno original, requirió a la Nueva E.P.S. para que informará respecto al cumplimiento de la medida provisional a lo cual contestaron que se generó la autorización 203839357 para remitir soporte de prestación del servicio de salud y que una vez se obtenga resultado de dicha gestión se pondría en conocimiento de este Despacho⁷.

8.1.2. En forma oficiosa este Despacho y a fin de corroborar el cumplimiento por parte de NUEVA E.P.S. el 24 de noviembre de 2021 se comunicó con la señora BERENICE RODRIGUEZ quien manifestó ser la esposa del señor ARMANDO ALARCÓN GALEANO quien e informó que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la implementación de la hospitalización domiciliaria por lo cual a debió recurrir a servicios de enfermería particulares costeados por su propia cuenta. De igual forma manifestó presentar demoras e inconvenientes en consultas médicas domiciliarias y entregas de medicamentos. (Folio 78 del expediente)

8.2 SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA⁸: En su contestación refiere que el padecimiento del señor ARMANDO ALARCÓN GALEANO esta a cargo de la EPS quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por lo medico tratantes, y de igual forma manifiesta que es la EPS la responsable de garantizar las condiciones en el domicilio para esta modalidad de atención y solicita por último que no se le impute responsabilidad.

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1.- ASPECTOS JURÍDICOS:

9.1.1 La acción de tutela es el medio inmediato con el que cuenta el ciudadano para hacer respetar sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados, desconocidos o amenazados, por parte de autoridades, instituciones y excepcionalmente particulares.

9.1.2 La acción de tutela, como es sabido, es un mecanismo de defensa judicial de carácter residual y subsidiario, en la medida en que sólo procede a falta de recurso ordinario a través del cual pueda propenderse por la salvaguarda de los derechos fundamentales que se señalan vulnerados.

9.1.3. El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables

⁷ Folios 151 a 156 Cuaderno Original
⁸ Folios 146-150, Ejudem.

al interesado.

9.1.4 Garantía ésta, que permite que los mismos no se queden plasmados en un papel, sino por el contrario gozar y disponer de ellos en su debida medida y ante el conglomerado social con el que se convive.

9.1.5. Esta protección inmediata podrá ser reclamada por quien se sienta afectado por la acción u omisión de autoridad o entidad estatal, ante los jueces en todo momento y lugar, conforme lo indica el artículo 86 de la Carta Política.

9.1.6. Esta acción se encuentra condicionada a que no existan otros medios de defensa judicial, según se establece en el inciso tercero del artículo 86, ídem, en concordancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela.

9.1.7. Como se colige de la demanda de tutela⁹ y del acervo probatorio existe la necesidad de ordenar HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA , HASTA SU RECUPERACIÓN y tratamiento INTEGRAL para su condición médica sin dilaciones ni obstrucciones administrativas, proporcionando y garantizando de manera permanente los medicamentos, tratamientos, consultas, y así proteger los derechos fundamentales de ARMANDO ALARCÓN GALEANO , quien ostenta los siguientes diagnósticos: - *MENINGITIS CRÓNICA*, - *TUBERCULOSIS MENÍNGEA FARMACORRESISTENTE RR POSIBLE MDR – PCR EN LCR*, - *GEN RESISTENTE A RIFAMPICINA*, - *HIPONATREMIA HIPOSMOLAR EUVOLEMICA (...)¹⁰ (...)*, los anteriores presupuestos permiten a esta Juez sin mayor elucubración admitir la procedencia de la presente acción de tutela, pues acudir a medios ordinarios para la reclamación de sus derechos podría tardar demasiado y conculcar de manera gravosa sus derechos fundamentales y más aún cuando los galenos tratantes manifiestan que se encuentra pendiente a autorización de la Hospitalización Domiciliaria (folio 104) y trazan el plan de atención domiciliaria para el tratamiento del padecimiento del paciente (folios 95,96 y 101).

9.2. LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU PROTECCIÓN POR VIA DE TUTELA.

9.2.1 Si bien es cierto el derecho a la salud dentro del marco normativo de la Constitución Política no tiene la denominación de fundamental, permitió inicialmente diversas posturas jurisprudenciales para que por vía de tutela pudiese protegerse, concluyendo sin importar la línea jurisprudencial adoptada, en la importancia de dicho derecho para el ser humano dentro del principio de dignidad humana; una postura inicial precisó que el derecho a la salud

⁹ Folios 1-113, Cuaderno Principal.

¹⁰ Folio 49, Cuaderno Original

no es un derecho autónomo como que su protección debía ligarse con un derecho fundamental para que por conexidad pudiese tutelarse, por lo que habría que invocarse otros derechos fundamentales y hacer una valoración de su conexidad para ser procedente su tutela; otra postura fue que en tanto no es un derecho fundamental, per se, no puede protegerse por vía de tutela si no está ligado a un derecho que revista tal entidad fundamental para su amparo.

9.2.2. Con la sentencia de Tutela T- 760 de 2008, la discusión jurídica sobre el tema quedó zanjada, elevando la Corte Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse por esta vía, sin necesidad de mayor carga argumentativa para relacionarlo con otros derechos fundamentales y establecer su procedencia, en tanto se busca con su tutela la protección de la dignidad humana como valor supremo de nuestro Estado Colombiano.

Al respecto la Corte Constitucional en el referido fallo de tutela advirtió:

" 3.2.1.2. La Corte Constitucional ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales' es el concepto de 'dignidad humana', el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona, como lo dijo el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T-227 de 2003,

"En sentencia T-801 de 1998, la Corte indicó que "es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental, si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor". De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana."

"Este concepto, ha señalado la Corte, guarda relación con la "libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle" y con "la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad". Por tanto, a propósito de la relación entre derecho fundamental y dignidad humana, la jurisprudencia, en la sentencia T-227 de 2003, concluyó lo siguiente,"

"(...) el concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la "libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle" y de "la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad", definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias."

"En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. (...)"

"En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal."

"3.2.1.3. Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo."

"El legislador también se ha pronunciado al respecto, al expedir la ley para 'mejorar la atención' de las personas que sufren enfermedades ruinosas o catastróficas, en la cual se advierte que el contenido de la ley, y de las disposiciones que las

complementen o adicione, 'se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el respeto y garantías al derecho a la vida y que en ningún caso se pueda afectar la dignidad de la persona.' (art. 2, Ley 972 de 2005)."

"3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. Por ejemplo, la Corte decidió que representaba una violación al derecho a la dignidad humana excluir del régimen de salud a la pareja de una persona homosexual, extendiendo así el alcance de la primera sentencia de constitucionalidad relativa al déficit de protección en que se encuentran las parejas homosexuales. En este caso resolvió reiterar la decisión jurisprudencial de reconocer "(...) que el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura." Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la 'dignidad humana', "(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición" – negrillas fuera de texto-

9.2.3. Acatando el precedente jurisprudencial, surge la Ley 1751 de 2015, Ley estatutaria de salud, la cual eleva a rango fundamental este derecho.

9.3. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

9.3.1. El principio de integralidad se ha erigido a fin de asegurar como su nombre lo dice una prestación que abarque la totalidad del tratamiento médico en todos sus tópicos para asegurando que se mitigue el padecimiento y lograr mejores condiciones de vida:

Al respecto la Corte Constitucional previó¹¹:

"De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de esta Corporación el principio de integralidad hace referencia a que la atención en salud y el tratamiento que reciben los usuarios del sistema debe abarcar todo lo ordenado por el médico tratante, de forma tal que se logre el restablecimiento de la salud o se mitiguen de alguna forma las dolencias padecidas, para de esta forma lograr llevar una vida en mejores condiciones. En atención a lo establecido por este principio, se ha determinado que no se pueden fraccionar los servicios de salud que requieren las personas.

En aplicación de este principio, esta Corte en su jurisprudencia ha fijado reglas especiales concernientes al acceso a servicios de salud respecto de casos específicos como el transporte y la estadía como garantía de acceso a los servicios que se requieran, la eliminación de trámites engorrosos e innecesarios que permitan el acceso a los mismos y la garantía de continuidad en la prestación de éstos. Asimismo se ha establecido que en virtud de dicho principio la atención en salud debe comprender todo cuidado, suministro de medicamentos e insumos, intervenciones quirúrgicas, exámenes de diagnóstico, prácticas de rehabilitación, así como todo otro componente que los médicos consideren necesario para el restablecimiento o mantenimiento de la salud del paciente.

En lo que concierne al transporte y la estadía la sentencia T-760 de 2008 determinó que si bien el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no son servicios médicos, hay ciertos casos en los cuales el acceso efectivo al servicio de salud depende de que el paciente pueda desplazarse hacia los lugares donde le será prestada la atención médica que requiere, desplazamiento que, en ocasiones, debe ser financiado porque el paciente no cuenta con los recursos económicos para acceder a él.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía. De este modo, se ha establecido que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a las EPS únicamente en los eventos donde se acredite que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario".

Adicional a los gastos de transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, también se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, "(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar

¹¹ Sentencia T-478/12 Magistrada Ponente (E) Adriana María Guillén Arango

cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado."

De conformidad con lo anterior, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de su residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. Tiene derecho además, a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud".

9.7. PROBLEMA JURÍDICO.

9.7.1 De conformidad con los antecedentes planteados; corresponde a este operador judicial determinar si ¿NUEVA EPS-S vulneró los derechos fundamentales A LA SALUD, IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS EPS al no garantizar de forma integral e inmediata los tratamientos médicos ordenados necesarios para garantizar la vida del ciudadano ALARCÓN GALEANO correspondientes a HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA HASTA SU RECUPERACIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL PARA SU CONDICIÓN MEDICA SIN DILACIONES NI OBSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS?, como quiera que ostenta los siguientes diagnósticos: - MENINGITIS CRÓNICA, - TUBERCULOSIS MENÍNGEA FARMACORRESISTENTE RR POSIBLE MDR - PCR EN LCR, - GEN RESISTENTE A RIFAMPICINA, - HIPONATREMIA HIPOSMOLAR EUVOLEMICA (...)¹²

10. CASO CONCRETO

10.1 PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

10.1.1. Los médicos tratantes de ARMANDO ALARCÓN GALEANO como se puede establecer de la historia clínica –Folios 95, 96 y 101 Cuaderno Original- le han prescrito entre otros HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA hasta su recuperación y se le señala un plan de atención domiciliaria, servicio al cual el accionante a la fecha no ha podido acceder.

10.1.2. No se le ha permitido el acceso al servicio enunciados en el numeral anterior a pesar de los graves diagnósticos que afronta el paciente, y hasta la fecha de interposición de la tutela no se había podido acceder al mismo, ni si quiera a su autorización.

10.1.3. Ya dentro del decurso de la presente acción y previo requerimiento de este Despacho a la NUEVA EPS respecto del cumplimiento de la medida provisional, dicha entidad refirió que se generó la autorización 203839357 para remitir soporte de prestación del servicio de salud y que una vez se obtenga resultado de dicha gestión se pondría en conocimiento de este Despacho¹³, mas sin embargo se tiene que a la fecha el señor ALARCÓN GALEANO no ha podido acceder a la HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA por el

¹² Folio 49, Cuaderno Original

¹³ Folios 151 a 156 Cuaderno Original

contrario su esposa BERENICE RODRIGUEZ informo que no se ha dado cumplimiento a la implementación de la hospitalización domiciliaria por lo cual debió recurrir a servicios de enfermería particulares costeados por su propia cuenta. De igual forma manifestó presentar demoras e inconvenientes en consultas médicas domiciliarias y entregas de medicamentos. (Folio 157 del expediente)

10.1.4. De lo anterior infiere este Operador Judicial, contrario a lo que manifiesta la accionada NUEVA EPS dando a entender la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, que el señor ARMANDO ALARCÓN GALEANO no ha podido acceder al tratamiento integral de su padecimiento, pues en primera instancia se dilata la autorización e implementación del servicio de salud HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA hasta la interposición de la presente acción de tutela y luego aun ignorando la orden de un Juez Constitucional no se dio cumplimiento a la medida provisional y según lo manifestado por su esposa se sigue obstaculizando el servicio al presentarse dilaciones en la entrega de medicamentos y en la consultas medicas domiciliarias

10.1.4. Como se puede ver la NUEVA EPS al obstaculizar que ARMANDO ALARCÓN GALEANO acceda a todos los procedimientos y demás ordenados por sus médicos tratantes, está vulnerando el Derecho a la Salud de aquel en punto del principio de integralidad y acceso a un eficaz servicio.

10.1.5. Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

"Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante", como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."[32]

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el

amparo por vía de tutela se torna procedente.¹⁴

10.1.6. Como consta en la documentación allegada al sumario, ARMANDO ALARCÓN GALEANO ostenta siguientes diagnósticos: - **MENINGITIS CRÓNICA, - TUBERCULOSIS MENÍNGEA FARMACORRESISTENTE RR POSIBLE MDR - PCR EN LCR, - GEN RESISTENTE A RIFAMPICINA, - HIPONATREMIA HIPOSMOLAR EUVOLEMICA (...)**¹⁵ por lo que requiere los procedimientos, consultas y medicamentos que se han enunciado con anterioridad para que sus médicos tratantes establezcan pautas a seguir con ocasión de su padecimiento.

10.1.7. Así las cosas se puede inferir que NUEVA EPS al no garantizar la prestación oportuna del servicio en debida forma y en forma efectiva para que el accionante pueda acceder a la totalidad de los procedimientos, consultas, medicamentos y todo aquello que prescriban sus médicos tratantes ha vulnerado el derecho a la salud de un ciudadano en graves condiciones de salud por lo cual deberá la accionada permitir en forma eficaz el acceso a dicho servicio de salud y en forma oportuna; por lo cual dentro de las 48 horas siguientes a este proveído deberá realizar todos los actos pertinentes para que el señor ARMANDO ALARCÓN GALEANO pueda acceder a: HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA y en general todos los procedimientos, medicamentos, exámenes y consultas de medicina general o especialistas que sean necesaria para el tratamiento integral y en condiciones dignas del padecimiento del accionante sean POS o NO POS sin obstaculizar la prestación del servicio ni trasladar cargas ni procedimientos administrativos que devengán en detrimento del accionante.

10.4.18. En lo que respecta a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, no encuentra este Despacho vulneración de derechos fundamentales alguno por parte de esta accionada, aunado a que la carga administrativa, en este caso debe asumirla la EPS- S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa (Cundinamarca), administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales A LA SALUD, IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS del ciudadano **ARMANDO ALARCÓN GALEANO**, y tener como agente vulnerador a NUEVA EPS-S.

SEGUNDO. - ORDENAR a la NUEVA EPS-S que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, deberá realizar todos los actos pertinentes para que el señor ARMANDO ALARCÓN GALEANO pueda acceder a: HOSPITALIZACIÓN

¹⁴ Sentencia T-062 de 2017

¹⁵ Folio 49, Cuaderno Original

DOMICILIARIA y en general todos los procedimientos, medicamentos, exámenes, consultas y consultas domiciliarias de medicina general o especialistas que sean necesaria para el tratamiento integral y en condiciones dignas del padecimiento del accionante sean POS o NO POS sin obstaculizar la prestación del servicio ni trasladar cargas ni procedimientos administrativos que devengan en detrimento del accionante.

TERCERO. PREVENIR a la accionada que en lo sucesivo se abstenga en conductas violatorias de los derechos fundamentales de las personas que demanden los servicios de su entidad en virtud de las funciones, deberes y responsabilidades impuestas por mandato legal y en especial a lo ocurrido en la presente acción de tutela.

CUARTO: EXCLUIR a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, por considerar que la misma no ha vulnerado derecho fundamental alguno a ARMANDO ALARCÓN GAELANO.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los 3 días siguientes a la notificación de acuerdo a lo previsto en el Art.31 Inc. 1 del Decreto. 2591 de 1.991.

SEPTIMO.- EN FIRME esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
LA ANTERIOR SENTENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO.
Nº 106
De hoy 26 de noviembre de 2021
El Secretario,
WALTER YESID AVILA MENTUCA

